

Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Proyecto presentado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas*

Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México) Vol. XXII, No. 4, pp. 111-121

Preámbulo

Afirmando que todos los pueblos indígenas son libres e iguales en dignidad y derechos a todos los pueblos conforme a estándares internacionales, y reconociendo el derecho de todos los individuos y pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes, y a ser respetados como tales,

Considerando que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y a la riqueza de civilizaciones y culturas que constituyen la herencia común de la humanidad,

Convencidos de que todas las doctrinas, políticas y prácticas de superioridad racial, religiosa, étnica o cultural son científicamente falsas, legalmente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Preocupados de que los pueblos indígenas continuamente son violentados en sus derechos humanos y en sus libertades fundamentales, lo que resulta en la pérdida de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como en la pobreza y marginalización,

Considerando que los tratados, acuerdos y otros convenios de resolución entre los Estados y los pueblos indígenas continúan siendo asuntos de preocupación y responsabilidad internacional,

Recibiendo con beneplácito el hecho de que los pueblos indígenas se han venido organizando para acabar con todas las formas de discriminación y opresión en cualquier lugar donde sucedan.

* Este grupo de la Organización de Naciones Unidas (ONU) fue creado mediante la Resolución 1982/34 del Consejo Económico y Social, el 7 de mayo de 1982. Esta propuesta fue presentada en 1992, y la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas hizo la traducción de este documento No. E/CN.4/Sub 2/1992/33.

Reconociendo la necesidad urgente de respetar y promover los derechos y las características de los pueblos indígenas, particularmente sus derechos a la tierra, a sus territorios y recursos naturales que se originan en su historia, filosofía, culturas y tradiciones espirituales y de otra naturaleza, así como de sus estructuras políticas, económicas y sociales,

Reafirmando que los pueblos indígenas, en el ejercicio de sus derechos, no deben ser limitados por ninguna distinción que los perjudique o por discriminación de ninguna especie,

Respaldando los esfuerzos de revitalizar y fortalecer a las sociedades, culturas y tradiciones de los pueblos indígenas, afirmando el derecho que tienen a controlar el desarrollo que los afecta a ellos, a su tierra, a su territorio y a sus recursos naturales; así como el derecho que tienen de promover su desarrollo futuro conforme a sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que la tierra y territorios de los pueblos indígenas no deberían ser usados con propósitos militares sin su consentimiento, y reafirmando la importancia de la desmilitarización de su tierra y territorios, lo que contribuye a la paz, al entendimiento, al desarrollo económico y a las relaciones amigables entre todos los pueblos de la tierra,

Enfatizando la importancia de brindar atención especial a los derechos y necesidades de las mujeres, jóvenes y niños indígenas, en particular a su derecho a la igualdad de oportunidades educativas y de acceso a todos los niveles y formas de educación,

Reconociendo en particular que, habitualmente, se sirve de mejor manera a los intereses de los niños indígenas si sus familias y su comunidad conservan la responsabilidad compartida en su educación y su crianza,

Convencidos de que los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer con libertad su relación con los Estados en los que viven, en espíritu de coexistencia con los otros ciudadanos,

Subrayando que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de autodeterminación de todos los pueblos, en virtud de lo cual los pueblos indígenas pueden determinar libremente su estatus político y gozar de libertad para implementar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran,

Teniendo presente que nada de esta Declaración puede ser usada como excusa para negar a ningún pueblo su derecho a la autodeterminación,

Invitando a los Estados a acceder y dar cumplimiento efectivo a todos los instrumentos internacionales referidos a los pueblos indígenas, en consulta con los pueblos involucrados,

Solemnemente proclamamos la siguiente **Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

Parte I

Artículo 1

Los pueblos indígenas, conforme a legislación internacional, tienen el derecho a la autodeterminación por lo que libremente pueden determinar su estatus político y sus instituciones, así como a decidir el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran. Esto incluye, como parte fundamental, su derecho a la autonomía y al auto-gobierno;

Artículo 2

Los pueblos indígenas tienen el derecho a gozar plena y eficazmente de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales que son reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas y en la legislación internacional de protección a los derechos humanos;

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser libres e iguales en dignidad y en derechos a todos los otros seres humanos y a otros pueblos, y a no ser limitados o perjudicados por ninguna distinción o discriminación basada en su identidad indígena;

Parte II

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de que algún Estado o individuo pueda realizar cualquier actividad o acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas o a la Declaración sobre Principios de Legislación Internacional referida a las Relaciones Amigables y a la Cooperación entre los Estados, conforme a la Carta de las Naciones Unidas;

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en paz y con seguridad como pueblos diferentes, y a ser protegidos contra el genocidio; también tienen derechos individuales a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de su persona;

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar su identidad y sus características distintivas en lo étnico y en lo cultural, incluyendo su derecho a la autodeterminación;

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a ser protegidos del genocidio cultural, incluyendo la prevención y la reparación de:

- a) Cualquier acto que tenga el propósito o el resultado de privarlos de su integridad como sociedades distintas, así como de sus características o identidades culturales o étnicas;
- b) Cualquier forma de asimilación o integración forzada o imposición de otras culturas en sus formas de vida;
- c) Privación de su tierra, sus territorios o sus recursos naturales;
- d) Cualquier propaganda dirigida en su contra;

Artículo 8

Los pueblos indígenas tienen el derecho de renovar y practicar su identidad cultural y sus tradiciones, incluyendo su derecho a mantener, desarrollar y proteger sus pasadas, presentes y futuras manifestaciones culturales, tales como sus estructuras y sitios arqueológicos e históricos, sus artefactos, diseños, ceremonias, tecnología y obras de arte. También tienen derecho a la restitución de su propiedad cultural, religiosa y espiritual que se les haya quitado sin su libre e informado consentimiento o en violación a sus propias leyes;

Artículo 9

Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; el derecho a mantener, proteger y acceder en privado a sus sitios religiosos y culturales; el derecho a usar y tener control sobre sus objetos religiosos; y el derecho a la repatriación de sus restos humanos;

Artículo 10

Los pueblos indígenas tienen el derecho a renovar, usar, desarrollar, promover y transmitir a generaciones futuras sus propios lenguajes, sistemas de escritura y literatura, a nombrar y mantener sus propios nombres de sus comunidades, lugares y personas. Los Estados deberán adoptar medidas

efectivas para hacer valer que los pueblos indígenas entiendan y sean entendidos en los procedimientos políticos, legales y administrativos, de ser necesario, poniendo a disposición servicios de interpretación o de otros medios efectivos;

Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen el derecho a todos los niveles y formas de educación, incluyendo el acceso a la educación en sus propios lenguajes, y el derecho de establecer y controlar sus propios sistemas e instituciones educativas. El Estado debe proveer de recursos para este propósito;

Artículo 12

Los pueblos indígenas tienen el derecho de que la dignidad y diversidad de sus culturas, historias, tradiciones y aspiraciones se reflejen en todas las formas de educación e información pública. Los Estados tomarán medidas eficaces para eliminar los prejuicios y para favorecer la tolerancia, el entendimiento y las buenas relaciones;

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen el derecho de usar y tener acceso a todas las formas de comunicación masiva en sus propios lenguajes. Los Estados tomarán medidas efectivas para que esto se cumpla;

Artículo 14

Los pueblos indígenas tienen el derecho de obtener una adecuada asistencia financiera y técnica, tanto de los Estados como de la cooperación internacional, para llevar a cabo libremente el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran, así como para beneficiarse de los derechos contenidos en esta Declaración;

Parte III

Artículo 15

Los pueblos indígenas tienen el derecho a que se les reconozca su vinculación, distintiva y profunda, con el conjunto de su hábitat: su tierra, sus territorios y los recursos naturales que han ocupado tradicionalmente o que han usado de alguna otra forma;

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual de poseer, controlar y usar tierra y territorios que han ocupado tradicionalmente o que han usado de alguna otra forma. Lo que incluye su derecho a que se les reconozca plenamente sus propias leyes y costumbres, sus sistemas de tenencia de la tierra y sus instituciones para el manejo de sus recursos; asimismo tienen el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir cualquier usurpación o interferencia sobre estos derechos. Nada de lo antedicho será interpretado como restrictivo en el desarrollo de su auto-gobierno o de acuerdos de auto-administración no vinculados con territorios indígenas y sus recursos;

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución o, cuando no sea posible, a la compensación justa y razonable de tierra y territorios que les hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados sin su libre e informado consentimiento. A no ser que se haya llegado a otra forma de acuerdo entre los pueblos afectados, la compensación se hará preferentemente mediante entrega de tierra y territorios que al menos sean iguales en calidad, cantidad y estatuto legal a los perdidos;

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección y, donde resulte apropiado, a la rehabilitación total del medio ambiente y a la capacidad productiva de su tierra y sus territorios; así como a la asistencia adecuada para este fin, incluyendo la cooperación internacional. A no ser que se haya llegado a un acuerdo libre por parte de los pueblos afectados, su tierra y territorios no se utilizarán para actividades militares, ni para almacenamiento o desecho de materiales que provoquen riesgos;

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas especiales de protección y a que se consideren de su propiedad intelectual, sus manifestaciones culturales tradicionales como son: su literatura, sus diseños, sus artes visuales o de representación, sus semillas, sus recursos genéticos, su medicina y el conocimiento que tienen de las propiedades útiles de la flora y de la fauna;

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen el derecho de exigir que los Estados y las corporaciones nacionales e internacionales les consulten y obtengan su libre e informado consentimiento, antes de dar inicio a proyectos de gran escala, particularmente los proyectos que requieren de recursos naturales, o de explotación mineral o de otros recursos del subsuelo, a fin de que dichos proyectos incrementen los beneficios y mitiguen las consecuencias adversas en lo económico, social, cultural y medio ambiente. Por cualquier actividad de este tipo o por cualquier consecuencia adversa que puedan tener estos proyectos deberán ofrecer una compensación justa y razonable;

Parte IV*Artículo 21*

Los pueblos indígenas, dentro de su tierra y territorios, tienen el derecho de mantener y desarrollar sus estructuras, instituciones y tradiciones económicas, sociales y culturales; de tener seguridad en el usufructo de sus medios tradicionales de subsistencia, y el derecho de realizar con libertad sus actividades tradicionales y económicas, incluyendo la caza, la pesca, el pastoreo, la recolección, el aprovechamiento forestal y los cultivos. En ningún caso los pueblos indígenas pueden ser privados de sus medios de subsistencia. En caso de que hayan sido privados de éstos, tienen el derecho a una compensación justa;

Artículo 22

Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas especiales del Estado para que, conforme a su disponibilidad de recursos, mejoren sus condiciones económicas y sociales de manera inmediata, efectiva y permanente; todo ello con el consentimiento libre e informado que refleje las prioridades propias de estos pueblos;

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar, planear y realizar, tanto cuanto sea posible a través de sus propias instituciones, todos los programas de salud, vivienda y otros programas económicos y sociales que los afectan;

Artículo 24

Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus propias medicinas tradicionales, a sus prácticas de salud. Esto incluye su derecho a la protección de plantas, animales y minerales medicinales. Lo anterior no puede interpretarse como una limitación a sus sistemas de salud indígena, si así lo desean;

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar, en igualdad de circunstancias con otros ciudadanos y sin discriminación adversa, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; a mantener su carácter específico debidamente reflejado en el sistema legal y en las instituciones políticas, socio-económicas y culturales, de tal suerte que les resulten adecuadas; lo que incluye, de manera especial, el reconocimiento y respeto pleno a las leyes, costumbres y prácticas indígenas;

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen el derecho:

a) a participar plenamente en todos los niveles del gobierno, tanto a nivel nacional como internacional a través de representantes elegidos por ellos mismos, en la toma de decisiones y en la realización de todos los asuntos que afecten sus derechos, sus vidas y sus destinos;

b) a intervenir, mediante procedimientos adecuados a los que se llegue en consulta con ellos, en la elaboración de leyes y medidas administrativas que los afecten directamente;

Los Estados tienen el deber de obtener su consentimiento libre e informado, antes de poner en práctica tales medidas;

Artículo 27

Los pueblos indígenas tienen el derecho a su autonomía en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales, incluyendo: educación, información, medios masivos, cultura, religión, salud, vivienda, empleo, bienestar social en general, actividades tanto económicas y directivas como otras que sean tradicionales, administración de su tierra y sus recursos, medio ambiente, cercanía y aceptación de nuevos integrantes a su comunidad, así como el pago de impuestos que ellos decidan para financiar estas funciones autónomas;

Artículo 28

Los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir respecto a la estructura de sus instituciones autónomas, a elegir la membresía de dichas instituciones conforme a sus propios procedimientos, y a determinar la membresía de los pueblos indígenas preocupados por estos propósitos; los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar la integridad de dichas instituciones y su membresía;

Artículo 29

Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar las responsabilidades que los individuos tienen respecto a sus propias comunidades, en apego a los derechos humanos reconocidos universalmente, a las libertades fundamentales, y a los derechos contenidos en esta declaración;

Artículo 30

Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación que sea tradicional con otros pueblos indígenas más allá de las fronteras; ello puede incluir actividades económicas, sociales, culturales y de propósitos espirituales. Los Estados deben adoptar medidas para facilitar tales contactos;

Artículo 31

Los pueblos indígenas tienen el derecho de reclamar que los Estados o sus sucesores cumplan los tratados y otros acuerdos que hayan firmado con pueblos indígenas, y a someter cualquier disputa que surja en esta materia a la competencia de cuerpos nacionales o internacionales, dependiendo del sentido original con el que se hayan firmado, o de los tribunales;

Artículo 32

Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo de acceder y obtener decisión expedita, mediante procedimientos adecuados y de mutuo consentimiento, a la resolución de conflictos o disputas con los Estados. Estos procedimientos pueden incluir, conforme sea apropiado, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el fallo judicial en tribunales nacionales y, cuando los procedimientos internos han sido agotados, a través de los mecanismos internacionales o regionales de inspección de quejas sobre derechos humanos;

Artículo 33

Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para asegurar el pleno usufructo de los derechos de los pueblos indígenas, así como de otros derechos humanos y libertades fundamentales a que se refiere esta Declaración, en consulta con los pueblos indígenas interesados;

Artículo 34

Los derechos contenidos en la presente Declaración constituyen los estándares mínimos para la conservación y bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

Artículo 35

Nada en esta Declaración puede ser interpretado en disminución o en abolición de derechos existentes o futuros que los pueblos indígenas puedan tener o adquirir;

Artículo 36

Los pueblos indígenas tienen el derecho a protección y a seguridad especial en periodos de conflicto armado. Los Estados deberán observar los estándares internacionales de protección para las poblaciones civiles en circunstancias de emergencia y conflicto armado, y de ninguna manera:

- a) reclutarán poblaciones indígenas sin su consentimiento a las fuerzas armadas y, en particular, para atacar a otros pueblos indígenas;
- b) ni forzarán a los pueblos indígenas a abandonar su tierra y territorios o sus medios de subsistencia, ni los reubicarán en centros especiales con propósitos militares;

Artículo 37

Los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y desarrollar sus leyes conforme a sus costumbres y a tener sistemas legales cuando no sean incompatibles con los derechos humanos y las libertades individuales consagradas por los instrumentos internacionales de defensa de derechos humanos;

Artículo 38

Los pueblos indígenas no serán reubicados de su tierra y territorios por la fuerza. Cuando suceda alguna reubicación, deberá ser con el libre e informado consentimiento de las poblaciones indígenas involucradas, y

después de haber llegado a acuerdos en base a una compensación justa y razonable, y de ser posible, con la opción de su regreso;

Artículo 39

Ninguna disposición de esta Declaración podrá interpretarse en perjuicio de los derechos y beneficios de los pueblos indígenas a quienes afecta, ni de ningún otro ciudadano de un Estado sujeto a otros instrumentos, tratados o leyes internacionales.

